

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXIV — MES II

Caracas, miércoles 27 de noviembre de 1996

Número 36.095

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Comisión Delegada

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos Recondicionado de 1996 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Presidencia de la República

Decreto N° 1.580, mediante el cual se dicta el Reglamento de los Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Coronel (GN) Alberto Daniel Bastardo Velásquez, Director de la Escuela de Policía Región Central y de los Llanos, con sede en la ciudad de Maracay, Estado Aragua. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa como responsable del manejo de fondos en avances, al ciudadano Coronel (GN) Alberto Daniel Bastardo Velásquez, Director de la Escuela de Policía de la Región Central y de los Llanos. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se confiere la Condecoración Orden Francisco de Miranda en su Primera, Segunda y Tercera Clase a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración Orden Francisco de Miranda en su Primera y Tercera Clase a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se confiere la Condecoración Orden del Libertador, en sus clases Gran Cordón, Gran Oficial, Comendador y Oficial a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio de Hacienda

Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se designa encargada de la Dirección General de la Oficina Central de Presupuesto, a la ciudadana Fany C. Abreu García.

Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la "Orden de Andrés Bello", en las Clases Banda de Honor, Corbata y Medalla a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Hipólito Meléndez Blanco, como Director del Instituto Universitario de Barlovento, ubicado en Higuero, Estado Miranda.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se declara con lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Dr. Nicolás Solano Cantor.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Econ. Miguel Ángel Herrera, como Coordinador de la Oficina de Enlace y Coordinación entre el Despacho del Ministro y las Unidades Ejecutoras o Coejecutoras de Programas de Financiamiento Externo.

Resolución por la cual se crea la Oficina de Enlace y Coordinación entre el Despacho del Ministro y las Unidades Ejecutoras o Coejecutoras de Programas de Financiamiento Externo, bajo la supervisión directa del Ministro de Sanidad y Asistencia Social, al cual estará adscrita.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Econ. Jorge Meza, como Director de Administración del Servicio de Elaboraciones Farmacéuticas (SEFAR).

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Hugo Andrés Alsina Lagos, de la Dirección General Sectorial del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas (SARPA) de este Ministerio.

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Resolución por la cual se designa como Miembro Principal del Consejo Directivo del Instituto Autónomo de Ferrocarriles del Estado, con el cargo de Vocal, al ciudadano Franklyn Mederico Maita.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución por la cual se designa a partir del 16-02-96, al ciudadano Iván Martínez Pernía, Administrador IV, Administrador de la Oficina de Tramitaciones Administrativas de la Administración Regional III, Unidad Básica con sede en Tucacas, Estado Falcón. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ingeniero Gloria González, como Directora General Sectorial, Encargada del Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto N° 344, mediante el cual se autoriza la Rectificación N° 50, por la cantidad que en él se señala.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se hace designación de Suplente para el Juzgado que en ella se señala.

Juzgados

Requisitorias.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio C-76 emanado del Congreso de la República mediante el cual solicitan la reimpresión de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.007 de fecha 25 de julio de 1996, en virtud de que en el texto refundido de dicha Ley enviado por el Congreso de la República al Ejecutivo Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela por error se copió nuevamente el contenido del artículo 62 el cual ya estaba contemplado en la modificación del artículo 59, aprobada por las Cámaras Legislativas en su sesión del día cuatro de julio del corriente año.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión de la Ley, subsanando el error mencionado y corrigiendo la numeración del articulado.

En Caracas, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

LUIS RAUL MATOS AZOCAR

Ministro de Hacienda

ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO AL CONSUMO SUNTUARIO Y A LAS VENTAS AL MAYOR

Artículo 1º

Se modifican los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 3º, en la forma siguiente:

Artículo 3º

1.- Son contribuyentes ordinarios del impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor:

- c) Los comerciantes que hayan realizado ventas a personas jurídicas y a productores, industriales, constructores, fabricantes, distribuidores y a otros comerciantes y prestadores de servicio independientes que sean personas naturales, o que hayan realizado ventas por un monto superior a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.), durante el año civil inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de esta Ley o que estimen realizarlas en el período anual más próximo a la iniciación de actividades.
- d) Los sujetos que hayan prestado servicios a personas jurídicas y a productores, industriales, constructores, fabricantes, distribuidores y a otros comerciantes y prestadores de servicio independientes que sean personas naturales, o que hayan realizado ventas por un monto superior a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.), durante el año civil inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de esta Ley o que estimen realizarlas en el período anual más próximo a la iniciación de actividades.

Las empresas de arrendamiento financiero y los bancos universales, ambos regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, por las operaciones de arrendamiento financiero o leasing sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenidos.

Los almacenes generales de depósito sólo por la prestación de servicio de almacenamiento, excluida la emisión de títulos valores que se emitan con la garantía de los bienes objeto del depósito.

Artículo 2º

Se modifica el numeral 6 del artículo 14, en la forma siguiente:

Artículo 14

- 6.- Las importaciones de bienes provenientes del exterior bajo el régimen de puerto libre, así como las ventas de bienes y servicios efectuadas en esas áreas o secciones del territorio aduanero nacional sometido a régimen especial.

Artículo 3º

Se modifican los literales a) separándolo en los literales a), b) y c), así como los literales c), e), l) y p) que pasan a ser e), g), n) y r); se incluye un nuevo literal s) del numeral 1; se modifican los numerales 3 y 5; y se incluye un nuevo numeral identificado 9 al artículo 16, en la forma siguiente:

Artículo 16

Están exentas del impuesto previsto en esta Ley las transferencias de los bienes siguientes:

- 1.- Los alimentos y productos para consumo humano que mencionan a continuación:
 - a) Los animales vivos destinados al matadero;
 - b) El ganado bovino, caprino, ovino, porcino para la cría, aves para el consumo humano; los huevos fértiles de gallina; pollitos, pollitas y pollonas para la cría, reproducción y producción de carne de pollo y huevos de gallina;
 - c) Las carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera;
 - d) Mortadela, salchicha y jamón endiablado;
 - e) Los productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano y las semillas certificadas en general;

- f) Arroz;
- g) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas;
- h) Pan y pastas alimenticias;
- i) Huevos de gallina;
- j) Atún y sardinas enlatados o envasados;
- k) Leche pasteurizada y en polvo, leche modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya;
- l) Queso blanco;
- m) Margarina y mantequilla;
- n) Sal para consumo humano;
- o) Azúcar y papelón;
- p) Café tostado, molido o en grano;
- q) Aceite comestible;
- r) Agua no gaseosa embotellada en el país;
- s) Las mantecas y los aceites vegetales refinados o no; en este último caso, deben necesariamente ser utilizados como insumos en la elaboración de aceites comestibles o de consumo humano.

- 2.- Los fertilizantes;
- 3.- Los minerales alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas usadas exclusivamente en su elaboración;
- 4.- Los medicamentos y los principios activos para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales, preparadas para uso terapéutico o profiláctico;
- 5.- Los combustibles derivados de los hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento a la calidad de la gasolina, tales como gas natural, butano, etano, etanol, metano, metanol, metil-ter-butil-eter (MTBE), etil-ter-butil-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado;
- 6.- Las sillas de ruedas para impedidos; marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis;
- 7.- Los libros, diarios, periódicos, revistas y el papel para sus ediciones;
- 8.- Los vehículos automóviles, naves, aeronaves, locomotoras y vagones destinados al transporte público de personas;
- 9.- La maquinaria agrícola y equipo en general necesario para la producción agropecuaria primaria, al igual que sus respectivos repuestos, siempre y cuando dichos bienes sean comercializados por las organizaciones de productores agropecuarios.

Artículo 4º

Se modifican los numerales 5 y 11 del artículo 17, en la forma siguiente:

Artículo 17

- 5. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, prestados por entes públicos o privados incluidos los prestados por los profesionales titulados de la salud;
- 11. Los de telefonía fija de uso residencial hasta mil (1.000) impulsos, así como los de servicios nacionales de telefonía prestados a través de teléfonos públicos.

Artículo 5º

Se suprime el artículo 38.

Artículo 6º

Se incluye un nuevo artículo numerado 51, redactado en la forma siguiente:

Artículo 51

La Administración Tributaria podrá sustituir la utilización de las facturas en los términos previstos en esta Ley, por el uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros fiscales, así como establecer las características, requisitos y especificaciones que los mismos deberán cumplir.

Artículo 7º

Se modifica la denominación del Título VII, en la forma siguiente:

TITULO VII

DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DE LOS BIENES ESPECIALES AL CONSUMO Suntuario y DE LAS EXONERACIONES

Artículo 8º

Se suprime el literal a) y se modifica el literal c) que pasa a ser b), del artículo 58, en la forma siguiente:

Artículo 58 ...

b) Yates y demás embarcaciones de recreo y deporte, no incluidas en el Programa Deportivo Olímpico.

Artículo 9º

Se reubica en el Título VII, modificándolo, el artículo 60, como artículo 59, en la forma siguiente:

Artículo 59

Podrán exonerarse, total o parcialmente, del impuesto previsto en esta Ley, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, las siguientes actividades:

- 1.- Las importaciones efectuadas por la Administración Pública Nacional Centralizada, las Fuerzas Armadas Nacionales, el Poder Judicial, el Consejo Supremo Electoral, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, las Gobernaciones y las Alcaldías, esenciales para el funcionamiento del servicio público;
- 2.- Las importaciones de bienes muebles y servicios destinados al funcionamiento o expansión del transporte colectivo de pasajeros por vía subterránea y sus extensiones; y
- 3.- Las importaciones y adquisiciones de bienes de capital y la recepción de servicios, que sean efectuados o ejecutados durante la etapa preoperativa de los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales, incluyendo los que se dediquen a actividades mineras, petroleras y agroindustriales, hasta por cinco (5) años.

Artículo 10

Se modifica el artículo 59, ahora 60, en la forma siguiente:

Artículo 60

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título anterior, la alícuota de impuesto aplicable a la base imponible correspondiente, desde la entrada en vigencia de esta Ley, será del dieciséis y medio por ciento (16,5%), hasta tanto la Ley de Presupuesto establezca una alícuota distinta, conforme al artículo 25 de esta Ley. En los casos de exportaciones de bienes o servicios, la alícuota impositiva será de cero por ciento (0%).

Artículo 11

Se incluye un nuevo artículo en las Disposiciones Transitorias numerado 61, redactado en la forma siguiente:

Artículo 61

La utilización de los créditos fiscales generados por las importaciones o adquisiciones de bienes de capital, contratos de construcción y los servicios relacionados con estos últimos, de los contribuyentes que, bajo el amparo del artículo 38 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.793 Extraordinario, del 28 de septiembre de 1994, se encontraran en la ejecución de proyectos industriales, cuyo desarrollo sea mayor a doce (12) períodos de imposición, continuará suspendida hasta el período tributario en el que la empresa genere el primer débito fiscal.

Artículo 12

Se modifica el artículo 65, ahora 66, en la forma siguiente:

Artículo 66

Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 13

Se suprime el artículo 67.

Artículo 14

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.793 Extraordinario, de fecha 28 de septiembre de 1994, con las modificaciones aquí sancionadas y en el correspondiente texto único, córrase la numeración, corrijanse las citas y sustitúyanse por los de la presente las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Años 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ DALÓ

EL VICEPRESIDENTE,

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Año 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

- El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
- El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
- El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
- El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA VIVAS
- El Ministro de Fomento, FREDDY ROJAS PARRA
- El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
- El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
- El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
- El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.
- El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. OROZCO GRATEROL
- El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
- El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA
- El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
- El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
- El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
- El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
- El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
- El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
- La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
- El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS
- El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
- El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

**LEY DE IMPUESTO AL CONSUMO Suntuario
Y A LAS VENTAS AL MAYOR**

TÍTULO I

CREACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1º

Se crea un impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes y servicios, según se especifica en esta Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes o servicios, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imponible en esta Ley.

Artículo 2º

La creación, organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto previsto en esta Ley queda reservada al Poder Nacional.

TÍTULO II

LOS SUJETOS PASIVOS Y LOS HECHOS IMPONIBLES

Capítulo I

De los Contribuyentes y de los Responsables del Impuesto

Artículo 3º

A los efectos de esta Ley:

1. Son contribuyentes ordinarios del impuesto al consumo suntuario y a las ventas al mayor:

- a) Los importadores habituales de bienes o mercancías y servicios;
- b) Los productores, industriales, fabricantes, ensambladores, embotelladores y otros que habitualmente realicen actividades de transformación de bienes;
- c) Los comerciantes que hayan realizado ventas a personas jurídicas y a productores, industriales, constructores, fabricantes, distribuidores y a otros comerciantes y prestadores de servicio independientes que sean personas naturales, o que hayan realizado ventas por un monto superior a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.), durante el año civil inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de esta Ley o que estimen realizarlas en el período anual más próximo a la iniciación de actividades.
- d) Los sujetos que hayan prestado servicios a personas jurídicas y a productores, industriales, constructores, fabricantes, distribuidores y a otros comerciantes y prestadores de servicio independientes que sean personas naturales, o que hayan realizado ventas por un monto superior a ocho mil unidades tributarias (8.000 U.T.), durante el año civil inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de esta Ley o que estimen realizarlas en el período anual más próximo a la iniciación de actividades.

Las empresas de arrendamiento financiero y los bancos universales, ambos regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, por las operaciones de arrendamiento financiero o leasing sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenidos.

Los almacenes generales de depósito sólo por la prestación de servicio de almacenamiento, excluida la emisión de títulos valores que se emitan con la garantía de los bienes objeto del depósito.

2. Son contribuyentes ocasionales los importadores de bienes o servicios que no estén comprendidos en ninguno de los casos previstos en el numeral 1 de este artículo;

3. Son igualmente contribuyentes ordinarios u ocasionales, las empresas públicas constituidas bajo la figura jurídica de sociedades mercantiles, institutos autónomos y

demás entes descentralizados de la República, de los Estados y de los Municipios, así como de las entidades que aquellos pudieren crear, cuando realicen los hechos imponibles contemplados en esta Ley, aún en los casos en que otras leyes u ordenanzas los hayan declarado no sujetos a sus disposiciones o beneficiados con la exención o exoneración del pago de cualquier tributo.

Artículo 4º

No serán contribuyentes del impuesto los sujetos mencionados en el artículo 3º de esta Ley, que realicen exclusivamente ventas de bienes o prestación de servicios exentas del impuesto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 37 y 46 de esta Ley.

Artículo 5º

Son responsables del pago del impuesto, en sus casos, el comprador o adquirente de los bienes muebles y el receptor de los servicios, cuando el vendedor o el prestador del servicio no tenga domicilio en el país. Son igualmente responsables los comisionistas, apoderados, factores mercantiles, mandatarios, consignatarios, subastadores y cualesquiera otros que vendan bienes muebles por cuenta de terceros.

Artículo 6º

Serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención, los compradores o adquirentes de determinados bienes muebles y los receptores de ciertos servicios, a quienes la Administración Tributaria designe como tales, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 7º

La Administración Tributaria podrá designar a cualquiera de los contribuyentes a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, como agentes de percepción del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, caso en el cual se establecerán las modalidades de aplicación que fuesen procedentes para cada supuesto. Tales agentes serán igualmente responsables del pago del impuesto establecido en esta Ley.

Capítulo II

Aspectos Sustanciales de los Hechos Imponibles

Artículo 8º

Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluidas las de partes alicuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como los retiros o desincorporación de bienes muebles realizados por los contribuyentes de este impuesto;
2. La importación definitiva de bienes muebles;
3. La importación de servicios gravados por esta Ley;
4. La prestación de servicios independientes en el país, a título oneroso, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 9º de esta Ley.

Artículo 9º

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Ventas:** la transmisión de propiedad de bienes muebles realizadas a título oneroso, cualquiera sea la calificación que le otorguen los interesados, así como las ventas con reserva de dominio; las entregas de bienes muebles que conceden derechos análogos a los de un propietario y cualesquiera otras prestaciones a título oneroso en las cuales el mayor valor de la operación consista en la obligación de dar bienes muebles;
2. **Bienes muebles:** los que pueden cambiar de lugar, bien por sí mismos o movidos por una fuerza exterior, siempre que fuesen corporales o tangibles, con exclusión de los títulos valores;
3. **Retiro o desincorporación de bienes muebles:** los retiros o desincorporaciones de bienes muebles propios del objeto, giro o actividad de la empresa, efectuados por los contribuyentes ordinarios, con destino al uso o consumo propio, de los socios, de los directores o del personal de la empresa o a cualquier otra finalidad distinta, tales como rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales y, en general, por cualquier

causa distinta de su disposición normal por medio de la venta o entrega a terceros a título oneroso. Se consideran retirados o desincorporados y, por lo tanto, gravables, los bienes que falten en los inventarios y cuya salida no pueda ser justificada por el contribuyente, a juicio de la Administración Tributaria.

No constituirán hechos imponibles los retiros de bienes muebles, cuando sean destinados a ser utilizados o consumidos en el objeto, giro o actividad del negocio, a ser trasladados al activo fijo del mismo o a ser incorporados a la construcción o reparación de un inmueble destinado al objeto, giro o actividad de la empresa;

4. **Servicios:** cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se consideran servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales; los suministros de agua, electricidad, teléfono y aseo; los arrendamientos de bienes muebles y cualesquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones de bienes muebles destinados a fondo de comercio situados en el país, así como los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática y demás bienes comprendidos y regulados en la legislación sobre propiedad industrial, comercial, intelectual o de transferencia tecnológica;
5. **Importación definitiva de bienes:** la introducción de mercaderías extranjeras destinadas a permanecer definitivamente en el territorio nacional, con el pago, exención o exoneración de los tributos aduaneros, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera;
6. **Importación de servicios:** la contratación de los servicios indicados en esta Ley, provenientes del exterior, a ser ejecutados, prestados, utilizados o aprovechados en el país.

Capítulo III

Temporalidad de los Hechos Imponibles

Artículo 10

Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:

1. En las ventas de bienes muebles corporales, cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero;
2. En las importaciones definitivas de bienes muebles, en el momento en que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas;
3. En los casos de prestación de servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, de transmisión de televisión por cable o por cualquier otro medio tecnológico siempre que sea a título oneroso, desde el momento en que se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien preste el servicio;
4. En los casos de prestación de servicios distintos a los mencionados anteriormente, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio, se ejecute la prestación, se pague, o sea exigible la contraprestación, o se entregue o ponga a disposición del adquirente el bien que hubiera sido objeto del servicio en contratos que no sean de tracto sucesivo, según sea lo que ocurra primero.
5. En los casos de prestación consistentes en servicios provenientes del exterior, tales como servicios tecnológicos, instrucciones y cualesquiera otros susceptibles de ser patentados o tutelados por legislaciones especiales que no sean objeto de los procedimientos administrativos aduaneros, se considerará nacida la obligación tributaria desde el momento de su recepción por el beneficiario o receptor del servicio.

Capítulo IV

Territorialidad de los Hechos Imponibles

Artículo 11

Las ventas y retiros de bienes muebles corporales serán gravables cuando los bienes se encuentren situados en el país y en los casos de importación cuando haya nacido la obligación tributaria.

Artículo 12

Las importaciones de servicios serán gravables por el impuesto establecido en esta Ley, cuando sean efectuadas, prestadas, utilizadas o aprovechadas en el país, independientemente de que se contraten o se paguen en el exterior.

Artículo 13

Las prestaciones de servicio constituirán hechos imponibles cuando se ejecuten en el país, aunque ellos se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior.

Parágrafo Único: Se considerará parcialmente prestado en el país el servicio de transporte internacional y, en consecuencia, la alícuota correspondiente al impuesto establecido en esta Ley será aplicada sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor del pasaje o flete, vendido o emitido en el país, para cada viaje que parta de Venezuela.

TÍTULO III

DE LA NO SUJECIÓN Y DE LAS DISPENSAS DE PAGO DEL IMPUESTO

Capítulo I

De la No Sujeción

Artículo 14

No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera;
2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorpóreos, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de crédito o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por esta Ley. Tampoco estarán sujetos los préstamos en dinero. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 9º de esta Ley;
3. Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos, institutos de crédito o empresas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias, de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores y las entidades de ahorro y préstamo;
4. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia;
5. Los servicios prestados bajo relación de dependencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo;
6. Las importaciones de bienes provenientes del exterior bajo el régimen de puerto libre, así como las ventas de bienes y servicios efectuadas en esas áreas o secciones del territorio aduanero nacional sometido a régimen especial.

Capítulo II

De las Exenciones

Artículo 15

Estarán exentos del impuesto establecido en esta Ley:

1. Las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el artículo 16 y en el numeral 4 del artículo 17 de esta Ley;
2. Las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención queda sujeta a la condición de reciprocidad;
3. Las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, cuando procediere la exención de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela;

4. Las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela;
5. Las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje;
6. Las importaciones que hagan los funcionarios del Gobierno Nacional que presten servicios en el exterior, siempre que se trate de bienes de uso estrictamente personal y familiar adquiridos durante el ejercicio de sus funciones, y que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales aplicables a la materia. Asimismo, las que efectúen los inmigrantes, de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras;
7. Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios, previa aprobación del Ministerio de Hacienda;
8. Las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 16

Están exentas del impuesto previsto en esta Ley las transferencias de los bienes siguientes:

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Los animales vivos destinados al matadero;
 - b) El ganado bovino, caprino, ovino, porcino para la cría, aves para el consumo humano; los huevos fértiles de gallina; pollitos, pollitas y pollonas para la cría, reproducción y producción de carne de pollo y huevos de gallina;
 - c) Las carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera;
 - d) Mortadela, salchicha y jamón endiablado;
 - e) Los productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano y las semillas certificadas en general;
 - f) Arroz;
 - g) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas;
 - h) Pan y pastas alimenticias;
 - i) Huevos de gallina;
 - j) Atún y sardinas enlatados o envasados;
 - k) Leche pasteurizada y en polvo, leche modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya;
 - l) Queso blanco;
 - m) Margarina y mantequilla;
 - n) Sal para consumo humano;
 - o) Azúcar y papelón;
 - p) Café tostado, molido o en grano;
 - q) Aceite comestible;
 - r) Agua no gaseosa embotellada en el país;
 - s) Las mantecas y los aceites vegetales refinados o no; en este último caso, deben necesariamente ser utilizados como insumos en la elaboración de aceites comestibles o de consumo humano.
2. Los fertilizantes;
3. Los minerales alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas usadas exclusivamente en su elaboración;
4. Los medicamentos y los principios activos para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales, preparadas para uso terapéutico o profiláctico;

5. Los combustibles derivados de los hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento a la calidad de la gasolina, tales como gas natural, butano, etano, etanol, metano, metanol, metil-ter-butil-eter (MTBE), etil-ter-butil-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado;
6. Las sillas de ruedas para impedidos; marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis;
7. Los libros, diarios, periódicos, revistas y el papel para sus ediciones;
8. Los vehículos automóviles, naves, aeronaves, locomotoras y vagones destinados al transporte público de personas.
9. La maquinaria agrícola y equipo en general necesario para la producción agropecuaria primaria, al igual que sus respectivos repuestos, siempre y cuando dichos bienes sean comercializados por las organizaciones de productores agropecuarios.

Artículo 17

Están exentos del impuesto contemplado en esta Ley los siguientes servicios:

1. El transporte terrestre, acuático y aéreo nacional de pasajeros;
2. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en el Ministerio de Educación;
3. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada a servir a estos usuarios;
4. Los servicios prestados al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominantemente intelectual;
5. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, prestados por entes públicos o privados incluidos los prestados por los profesionales titulados de la salud;
6. Las entradas a Parques Nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de instituciones sin fines de lucro exentas del impuesto sobre la renta;
7. Las entradas a espectáculos de cine, teatro, danza, conciertos y espectáculos culturales;
8. Las entradas a espectáculos culturales y deportivos;
9. Los servicios de alimentación prestados a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes;
10. El suministro de electricidad de uso residencial;
11. Los de telefonía fija de uso residencial hasta mil (1.000) impulsos, así como los de servicios nacionales de telefonía prestados a través de teléfonos públicos;
12. Los suministros de agua;
13. Los servicios de aseo urbano residenciales.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

Base imponible del impuesto

Artículo 18

La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

Para los efectos de esta Ley, el precio corriente en el mercado de un bien será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

En los casos de ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales, la base

imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales, causados a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con las leyes impositivas correspondientes.

Artículo 19

Quando se trate de la importación de bienes gravados por esta Ley, la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, con excepción del impuesto establecido por esta Ley y de los impuestos nacionales a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de modificación de algunos de los elementos de la base imponible establecida en este artículo, como consecuencia de ajustes, reparos o cualquier otra actuación administrativa conforme a las leyes de la materia, dicha modificación se tomará en cuenta a los fines del cálculo del impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 20

En la prestación o importación de servicios la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso.

Quando se trate de bienes incorpóreos importados incluidos o adheridos a un soporte material, estos se valorarán separadamente a los fines de la aplicación del impuesto de acuerdo con la normativa establecida en esta Ley.

Quando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado definido en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 21

Sin perjuicio de lo establecido en el Título III de esta Ley, para determinar la base imponible correspondiente a cada período de imposición, deberán computarse todos los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio convenido para la operación gravada, cualesquiera que ellos sean y, en especial, los siguientes:

1. Los ajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores de cualquier clase pactados antes o al celebrarse la convención o contrato; las comisiones; los intereses correspondientes, si fuere el caso; y otras contraprestaciones accesorias semejantes; gastos de toda clase o su reembolso, excepto cuando se trate de sumas pagadas por cuenta del comprador o receptor del servicio, en virtud de mandato de éste; excluyéndose los reajustes de valores que ya hubieran sido gravados previamente por el impuesto que esta Ley establece.
2. El valor de los bienes muebles y servicios accesorios a la operación, tales como embalajes, fletes, gastos de transporte, de limpieza, de seguro, de garantía, colocación y mantenimiento, cuando no constituyan una prestación de servicio independiente, en cuyo caso se gravará esta última en forma separada.
3. El valor de los envases, aunque se facturen separadamente, o el monto de los depósitos en garantía constituidos por el comprador para asegurar la devolución de los envases utilizados, excepto si dichos depósitos están constituidos en forma permanente en relación con un volumen determinado de envases y el depósito se ajuste con una frecuencia no mayor de seis meses, aunque haya variaciones en los inventarios de dichos envases.
4. Los tributos que se causen por las operaciones gravadas, con excepción del impuesto establecido en esta Ley y aquellos a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley.

Artículo 22

Se deducirán de la base imponible las rebajas de precios, bonificaciones y descuentos normales del comercio, otorgados a los compradores o receptores de servicios en relación con hechos determinados, tales como el pago anticipado, el monto o el volumen de las operaciones. Tales deducciones deberán evidenciarse en las facturas que el vendedor emita obligatoriamente en cada caso.

Artículo 23

En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicios estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo

de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.

En los casos de la importación de bienes la conversión de los valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 24

La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto establecido en esta Ley en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, y, además, en todo caso en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el contribuyente no fuese fidedigno o resultare notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios corrientes en el mercado de los bienes o servicios cuya venta o entrega genera el gravamen, no se hubieran emitido las facturas o documentos equivalentes, o el valor de la operación no esté determinado o no sea o no pueda ser conocido o determinado.

Capítulo II

Alicuotas del Impuesto

Artículo 25

La alícuota impositiva aplicable a la base imponible correspondiente será fijada anualmente en la Ley de Presupuesto y estará comprendida entre un límite mínimo de un cinco por ciento (5%) y un máximo de veinte por ciento (20%). Los bienes de consumo suntuarios definidos en el Título VII de esta Ley, serán gravados con una alícuota impositiva adicional de diez por ciento (10%) y veinte por ciento (20%), según corresponda.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se aplicará la alícuota impositiva de cero por ciento (0%) a las ventas de exportación de bienes muebles y de prestaciones de servicios, entendiéndose por estas últimas aquellas donde los beneficiarios o receptores de los servicios no tienen domicilio o residencia en el país y siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados en el extranjero.

Capítulo III

De la Determinación del Impuesto

Artículo 26

La obligación tributaria derivada de cada una de las operaciones gravadas se determinará aplicando en cada caso la alícuota del impuesto, sobre la correspondiente base imponible. A los efectos del cálculo del impuesto para cada período de imposición, dicha obligación se denominará débito fiscal.

Artículo 27

El monto del débito fiscal deberá ser trasladado por los contribuyentes ordinarios a quienes funjan como adquirentes de los bienes vendidos o receptores o beneficiarios de los servicios prestados, quienes están obligados a soportarlos.

Solo en los casos de operaciones entre contribuyentes ordinarios del impuesto deberá indicarse separadamente el débito fiscal en la factura o documento equivalente emitido por el vendedor o prestador de servicios. En los demás casos el impuesto formará parte del precio.

El débito fiscal así facturado constituirá un crédito fiscal para el contribuyente adquirente de los bienes o receptor de los servicios, solamente cuando estén registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El crédito fiscal en el caso de los importadores estará constituido por el monto que paguen a los efectos de la nacionalización por concepto del impuesto establecido en esta Ley, siempre que fuesen contribuyentes ordinarios y registrados como tales en el Registro de Contribuyentes respectivo.

El monto del crédito fiscal será deducido o aplicado por el contribuyente de acuerdo con las normas de esta Ley, a los fines de la determinación del impuesto que le corresponda.

Artículo 28

Los contribuyentes que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda según esta Ley, deberán atenerse al monto facturado para determinar el débito fiscal del correspondiente período de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro de dicho período.

No generarán crédito fiscal los impuestos incluidos en facturas falsas o no fidedignas, o en las que no se cumplan los requisitos legales o reglamentarios o hayan sido otorgadas por quienes no fuesen contribuyentes ordinarios registrados como tales, sin perjuicio de las sanciones establecidas por defraudación en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 29

Dada la naturaleza de impuesto indirecto del tributo establecido en esta Ley, el denominado crédito fiscal sólo constituye un elemento técnico necesario para la determinación del impuesto establecido en la ley y sólo será aplicable a los efectos de su deducción o sustracción de los débitos fiscales a que ella se refiere. En consecuencia, dicho concepto no tiene la naturaleza jurídica de los créditos contra el Fisco Nacional por concepto de tributos o sus accesorios a que se refiere el Código Orgánico Tributario, ni de crédito alguno contra el Fisco Nacional por ningún otro concepto distinto del previsto en esta Ley.

Capítulo IV

Periodo de Imposición

Artículo 30

El impuesto causado a favor del Fisco Nacional, en los términos de esta Ley, será determinado por periodos de imposición de un mes calendario, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustado si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo periodo de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en esta Ley. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese periodo de imposición.

Capítulo V

Determinación de los Débitos y Créditos

Artículo 31

Sólo las actividades definidas como hechos imponibles del impuesto establecido en esta Ley que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente, y se cumplan los demás requisitos previstos en esta Ley. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 32

Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles corporales y de servicios utilizados exclusivamente en la realización de operaciones gravadas se deducirán íntegramente. Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles o de servicios utilizados solo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente, en los tres (3) meses anteriores al periodo de imposición en que deba procederse al prorrateo a que este artículo se contrae.

Artículo 33

El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en periodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores.

En ningún caso será deducible como crédito fiscal, el monto del impuesto soportado por un contribuyente que exceda del impuesto que era legalmente procedente, sin perjuicio del derecho de quien soportó el recargo indebido de pedir a su vendedor o prestador de servicios, la restitución de lo que hubiera pagado en exceso.

Para que proceda la deducción del crédito fiscal soportado con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles o servicios, se requerirá que, además de tratarse de un contribuyente ordinario, la operación que lo origine esté debidamente documentada y que en la factura o documento equivalente emitido se indique el monto del impuesto en forma separada del precio, valor o contraprestación de la operación, salvo en los casos expresamente previstos en esta Ley. Cuando se trate de importaciones, deberá acreditarse documentalmente el monto del impuesto pagado. Todas las operaciones

afectadas por las provisiones de esta Ley, deberán estar registradas contablemente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que le sean aplicables y a las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

Artículo 34

Para la determinación del monto de los débitos fiscales de un periodo de imposición se deducirá o sustraerá del monto de las operaciones facturadas el valor de los bienes muebles, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el periodo de imposición, siempre que se demuestre que dicho valor fue previamente computado en el débito fiscal en el mismo periodo o en otro anterior y no haya sido descargado previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

Al monto de los débitos fiscales determinados conforme a esta Ley, se agregarán los ajustes de tales débitos derivados de las diferencias de precios, reajustes y gastos; intereses, incluso por mora en el pago; las diferencias por facturación indebida de un débito fiscal inferior al que corresponda, y, en general, cualquier suma trasladada a título de impuesto en la parte que exceda al monto que legalmente fuese procedente, a menos que se acredite que ella fue restituida al respectivo comprador, adquirente o receptor de los servicios.

Estos ajustes deberán hacerse constar en las nuevas facturas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales, el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el impuesto.

Artículo 35

Para determinar el monto de los créditos fiscales se debe deducir:

1. El monto de los impuestos que hubieren causado por operaciones que fuesen posteriormente anuladas, siempre que los mismos hubieran sido computados en el crédito fiscal correspondiente al periodo de imposición de que se trate;
2. El monto del impuesto que hubiere sido soportado en exceso, en la parte que exceda del monto que legalmente debió calcularse.

Por otra parte, se deberá sumar al total de los créditos fiscales el impuesto que conste en las nuevas facturas o notas de débitos recibidas y registradas durante el periodo tributario, por aumento del impuesto ya facturado, cuando ello fuere procedente según esta Ley.

Estos ajustes deberán efectuarse de acuerdo con las nuevas facturas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley; pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el tributo.

Artículo 36

Si el monto de los créditos fiscales deducibles de conformidad con esta Ley, fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor del contribuyente ordinario que se traspasará al periodo de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos periodos de imposición hasta su deducción total.

Artículo 37

Los exportadores que sean contribuyentes ordinarios tendrán derecho a recuperar el impuesto que hubieran soportado por los insumos representados en bienes y servicios adquiridos o recibidos con ocasión de su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto a que se refiere esta Ley, por lo pagado al importar bienes muebles para el mismo objeto.

Si los exportadores efectuaren también ventas en el país, solo tendrán derecho a la recuperación de los impuestos relativos a las ventas externas, aplicándose a estos efectos, si no llevaran contabilidades separadas unas de otras, el sistema de prorrateo entre las ventas internas y externas efectuadas durante un periodo, en que, para el caso de la primera solicitud de devolución, se considere el total de las ventas realizadas en los tres (3) meses anteriores al periodo de imposición o en los meses transcurridos desde la entrada en vigencia de esta Ley, según cual de ellos sea menor; y para las solicitudes siguientes, las efectuadas durante el periodo transcurridos desde la última solicitud de devolución. En todo caso, el impuesto recuperable conforme este artículo no podrá exceder de la alícuota impositiva aplicable a la correspondiente base imponible de los bienes o servicios objeto de la exportación utilizada para el prorrateo.

La recuperación del impuesto soportado por los exportadores podrá efectuarse, previa solicitud a la Administración Tributaria, de la siguiente manera:

- a) Mediante la emisión de certificados especiales por el monto del crédito recuperable, donde se consigne el monto del crédito recuperable. Los referidos certificados podrán ser empleados por el contribuyente para el pago de tributos, intereses, multas, costas procesales y cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal. De igual manera, podrán ser objeto de cesión en los términos del Código Orgánico Tributario;
- b) Mediante el reintegro de las cantidades representativas del crédito fiscal correspondiente, aplicándose para ello el mismo procedimiento administrativo previsto en el Código Orgánico Tributario para la repetición de tributos indebidamente pagados.

La Administración Tributaria, por órgano de la unidad administrativa correspondiente, deberá decidir sobre la solicitud presentada en los términos previstos en este artículo en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, el interesado podrá proceder a la compensación en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

En el caso que el contribuyente exportador ofrezca fianza suficiente que cubra el monto del impuesto a recuperar, la Administración Tributaria deberá decidir sobre la citada solicitud, en el plazo de cinco (5) días hábiles de formulada la misma.

El presente artículo será igualmente aplicable a los industriales y comerciantes de productos exentos que exporten total o parcialmente los bienes o servicios propios de su giro o actividad comercial, siempre y cuando estén inscritos en el Registro de Contribuyentes de este impuesto.

Artículo 38

En los casos en que cese el objeto, giro o actividad de un contribuyente ordinario, salvo que se trate de una fusión con otra empresa, el saldo de los créditos fiscales que hubiera quedado a su favor, sólo podrá ser imputado por éste al impuesto previsto en esta Ley que se causare con motivo del cese de la empresa o de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes muebles que lo componen.

Artículo 39

El derecho a deducir el crédito fiscal al débito fiscal es personal de cada contribuyente ordinario y no podrá ser transferido a terceros, excepto en el supuesto previsto en el artículo 37 o cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades, en cuyo caso, la sociedad resultante de dicha fusión gozará del remanente del crédito fiscal que le correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

Artículo 40

El impuesto soportado o pagado por los contribuyentes no constituye un elemento de costo de los bienes y servicios adquiridos o utilizados, salvo cuando se trate de contribuyentes ocasionales, o cuando se trate de créditos fiscales de contribuyentes ordinarios que no fueren deducibles al determinar el impuesto establecido en esta Ley.

TÍTULO V

Capítulo I

Declaración y Pago del Impuesto

Artículo 41

Los contribuyentes y, en su caso, los responsables según esta Ley, están obligados a declarar y pagar el impuesto correspondiente en el lugar, la fecha y la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 42

El impuesto que debe pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles o de servicios será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el Ministerio de Hacienda.

El impuesto que debe pagarse por las importaciones de servicios será determinado y pagado por el contribuyente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible.

La constancia de pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios.

El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 43

Cuando los sujetos pasivos no hubieran pagado el impuesto establecido en esta Ley, o en cualquier otro supuesto establecido en el Código Orgánico Tributario, la Administración

Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio. Si de conformidad con dicho Código fuere procedente la determinación sobre base presunta, la administración tributaria podrá considerar que el monto de las operaciones gravadas del período de imposición sujeto a evaluación es igual o superior al monto total de las compras efectuadas en los dos últimos períodos, más la cantidad representativa del porcentaje de utilidades normales brutas en las ventas y prestaciones semejantes, según los antecedentes que reposen en poder de la Administración.

Artículo 44

Los ajustes que se causen por créditos fiscales deducidos por el contribuyente en montos menores a los debidos, así como los que se originen por débitos fiscales declarados en montos mayores a los procedentes, se aplicarán por separado y en su totalidad, en el período de imposición en que se detecten o en los meses subsiguientes a éste, si fuere necesario.

Cuando los ajustes, se originen en créditos fiscales deducidos en exceso por el contribuyente, o en débitos fiscales declarados de menos por éste, los impuestos resultantes deberán pagarse de inmediato, sin que los hechos señalados en este artículo admitan compensaciones entre ajustes de distinto signo y sin perjuicio de que se apliquen las sanciones correspondientes.

Capítulo II

Registro de Contribuyentes

Artículo 45

La Administración Tributaria llevará un registro actualizado de contribuyentes del impuesto conforme a los sistemas y métodos que estime adecuados. A tal efecto, establecerá el lugar de registro y las formalidades, condiciones, requisitos e informaciones que deben cumplir y suministrar los contribuyentes ordinarios del impuesto, quienes estarán obligados a inscribirse en dicho registro, dentro del plazo que al efecto se señale.

Los contribuyentes que posean más de un establecimiento en que realicen operaciones gravadas deberán individualizar en su inscripción cada uno de sus establecimientos y precisar la oficina sede o matriz donde debe centralizarse el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y sus reglamentaciones.

No deberán inscribirse en el registro de contribuyentes los sujetos mencionados en el artículo 3º de esta Ley, que realicen exclusivamente ventas de bienes o prestaciones de servicio exentas de impuesto.

Los comerciantes y prestadores de servicio que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley, no estén obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes de este impuesto podrán requerir voluntariamente su inscripción en dicho registro y convertirse en contribuyente del impuesto.

Los industriales y comerciantes a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, a los solos efectos de esta disposición, deben igualmente inscribirse en el registro de contribuyentes.

Artículo 46

La Administración Tributaria procederá de oficio a inscribir en el registro de contribuyentes a los contribuyentes que debiendo inscribirse de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, no lo hayan hecho en su oportunidad.

Los contribuyentes inscritos en el registro no podrán desincorporarse, a menos que cesen en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 47

Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración Tributaria, dentro del plazo que se establezca, todo cambio operado en los datos básicos proporcionados al registro y, en especial, el referente al cese de sus actividades.

Capítulo III

Emisión de Documentos y Registros Contables

Artículo 48

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, están obligados a emitir facturas por sus ventas, por la prestación de servicios y por las demás operaciones gravadas. Las operaciones entre contribuyentes ordinarios imponen a éstos el deber de indicar, en partida separada, el impuesto que establece esta Ley. En los casos de operaciones efectuadas por contribuyentes ordinarios a un no contribuyente de este

impuesto, el tributo causado deberá ser incluido en el precio total de la venta o prestación de servicios, sin discriminación alguna entre el precio facturado y el impuesto causado.

Las facturas podrán ser sustituidas por otros documentos en los casos en que así lo autorice la Administración Tributaria.

En los casos de operaciones asimiladas a ventas realizadas entre contribuyentes ordinarios que, por su naturaleza, no dan lugar a la emisión de facturas, el vendedor deberá entregar al adquirente un comprobante en el que conste el impuesto causado en la operación.

Artículo 49

Los contribuyentes deberán emitir sus correspondientes facturas en las oportunidades siguientes:

1. En los casos de ventas de bienes muebles corporales, en el mismo momento cuando se efectúe la entrega de los bienes muebles;
2. En la prestación de servicios, a más tardar dentro del período tributario en que el contribuyente perciba la remuneración o contraprestación, cuando le sea abonada en cuenta o se ponga ésta a su disposición.

Cuando las facturas no se emitan en el momento de efectuarse la entrega de los bienes muebles, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador en esa oportunidad, una orden de entrega o guía de despacho que ha de contener las especificaciones exigidas por las normas que al respecto establezca el correspondiente reglamento. La factura que se emita posteriormente deberá hacer referencia a la orden de entrega o guía de despacho.

Artículo 50

Los contribuyentes deberán llevar los libros, registros y archivos adicionales que sean necesarios y abrir las cuentas especiales del caso para el control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus normas reglamentarias.

En especial, los contribuyentes deberán registrar contablemente todas sus operaciones, incluyendo las que no fueren gravables con el impuesto establecido en esta Ley, así como las nuevas facturas o documentos equivalentes y las notas de crédito y débito que emitan o reciban, en los casos a que se contrae el artículo 53 de esta Ley.

Las operaciones deberán registrarse en el mes calendario en que se consideren perfeccionadas, en tanto que las notas de débito y crédito se registrarán, según el caso, en el mes-calendario en que se emitan o reciban los documentos que las motivan.

Los contribuyentes deberán abrir cuentas especiales para registrar los impuestos o débitos fiscales generados y cargados en las operaciones y trasladados en las facturas, así como los consignados en las facturas recibidas de los vendedores y prestadores de servicio que sean susceptibles de ser imputados como créditos fiscales.

Los importadores deberán, igualmente, abrir cuentas especiales para registrar los impuestos pagados por sus importaciones y los impuestos cargados en sus ventas.

Artículo 51

La Administración Tributaria podrá sustituir la utilización de las facturas en los términos previstos en esta Ley, por el uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros fiscales, así como establecer las características, requisitos y especificaciones que los mismos deberán cumplir.

Artículo 52

La Administración Tributaria dictará las normas en que se establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplirse en la impresión y emisión de las facturas, en los otros documentos equivalentes que las sustituyan, en las órdenes de entrega o guías de despacho y en las notas a que se refiere el artículo 53, así como también en los comprobantes indicados en el artículo 51 de esta Ley.

Artículo 53

Cuando con posterioridad a la facturación se produjeran devoluciones de bienes muebles, envases, depósitos, o se dejen sin efecto operaciones efectuadas, los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios deberán expedir nuevas facturas o emitir notas de crédito o débito modificadoras de las facturas originalmente emitidas. Los contribuyentes quedan obligados a conservar en todo caso, a disposición de las autoridades fiscales, las facturas sustituidas. Las referidas notas deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades de las facturas establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DE OFICIO DEL IMPUESTO

Artículo 54

Cuando conforme al Código Orgánico Tributario la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presunta, podrá aplicar, entre otras, las siguientes presunciones, salvo prueba en contrario:

1. Cuando se constate que las existencias en los inventarios de los contribuyentes son inferiores a las que aparecen en sus libros o registros, se presumirá que tales diferencias representan operaciones gravadas omitidas en el período de imposición anterior.

El monto de las operaciones gravadas omitidas se establecerá como resultado de adicionar a las diferencias de inventarios detectadas, la cantidad representativa del porcentaje de utilidad bruta en ventas registradas por el contribuyente en la declaración de impuesto sobre la renta de su último ejercicio tributario o del inmediatamente anterior.

Las operaciones gravadas omitidas así determinadas se imputarán al referido período tributario;

2. En los casos en que la Administración Tributaria pudiere controlar solamente los ingresos por operaciones gravadas, por lapsos inferiores al período de imposición, podrá presumir que el monto total de los ingresos gravados del período de imposición sujeto a evaluación es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos efectivamente controlados por el número total de días del período de imposición de que se trate.

A su vez, el control directo, efectuado en no menos de tres meses, hará presumir que los ingresos por operaciones gravadas correspondiente a los períodos cuyos impuestos se trata de determinar, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos realmente controlados por el número de dichos períodos de imposición.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados y los declarados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravables omitidos en los períodos de imposición fiscalizados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de crédito fiscal o descuento alguno;

3. Los ingresos o impuestos determinados de conformidad a los numerales anteriores, serán adicionados por la Administración Tributaria, a las declaraciones de impuestos de los períodos de imposición correspondientes.

Artículo 55

Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables del impuesto previsto en este instrumento normativo, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aún cuando estén formalmente conformes con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas, el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.

TÍTULO VII

DE LA ALÍCUOTA ADICIONAL DE LOS BIENES ESPECIALES AL CONSUMO Suntuario y de las Exoneraciones

Artículo 56

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ley, la venta u operaciones asimiladas a venta, prestación de servicios o importación, sea esta última habitual o no, de los bienes y servicios que se señalan en los artículos 57 y 58, serán gravadas con una alícuota adicional calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido, aún cuando el vendedor no esté calificado como contribuyente ordinario conforme al artículo 3º de esta Ley.

Artículo 57

Las operaciones que tengan por objeto los bienes que se indican a continuación, serán gravadas con una alícuota adicional del diez por ciento (10%):

- a) Bebidas alcohólicas en todos sus tipos;
- b) Cigarrillos y demás manufacturas del tabaco;
- c) Vehículos o automóviles de paseo o rústico, con capacidad para 9 personas o menos, cuyo precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más los tributos, recargos, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, sea equivalente en bolívares a veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 22.000) hasta cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 44.000), inclusive;
- d) Artículos elaborados con perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares con caja de metales preciosos o chapados en oro o platino;
- e) Artículos de orfebrería y sus partes de metales preciosos o chapados de metales preciosos.

Artículo 58

Las operaciones que tengan por objeto los bienes o servicios que se indican a continuación, serán gravadas con una alícuota adicional del veinte por ciento (20%):

- a) Vehículos o automóviles de paseo o rústicos, con capacidad para nueve (9) personas o menos, cuyo precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más los tributos, recargos, derechos compensatorios derecho antidumping, intereses moratorios u otros gastos que se causen por la importación en el país, sea superior al equivalente en bolívares a cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 44.000);
- b) Yates y demás embarcaciones de recreo y deporte, no incluidas en el Programa Deportivo Olímpico.
- c) Motocicletas de cilindrada superior a quinientos centímetros cúbicos (500 cc.);
- d) Juegos activados con monedas o fichas y otros juegos de azar;
- e) Pielles finas;
- f) Antenas parabólicas para captación de imágenes de televisión por satélite.

Artículo 59

Podrán exonerarse, total o parcialmente, del impuesto previsto en esta Ley, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, las siguientes actividades:

1. Las importaciones efectuadas por la Administración Pública Nacional Centralizada, las Fuerzas Armadas Nacionales, el Poder Judicial, el Consejo Supremo Electoral, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, las Gobernaciones y las Alcaldías, esenciales para el funcionamiento del servicio público;
2. Las importaciones de bienes muebles y servicios destinados al funcionamiento o expansión del transporte colectivo de pasajeros por vía subterránea y sus extensiones; y
3. Las importaciones y adquisiciones de bienes de capital y la recepción de servicios, que sean efectuados o ejecutados durante la etapa preoperativa de los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales, incluyendo los que se dediquen a actividades mineras, petroleras y agroindustriales, hasta por cinco (5) años.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES****Capítulo I****Disposiciones Transitorias****Artículo 60**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título anterior, la alícuota de impuesto aplicable a la base imponible correspondiente, desde la entrada en vigencia de esta Ley, será del dieciséis y

medio por ciento (16,5%), hasta tanto la Ley de Presupuesto establezca una alícuota distinta, conforme al artículo 25 de esta Ley. En los casos de exportaciones de bienes o servicios, la alícuota impositiva será de cero por ciento (0%).

Artículo 61

La utilización de los créditos fiscales generados por las importaciones o adquisiciones de bienes de capital, contratos de construcción y los servicios relacionados con estos últimos, de los contribuyentes que, bajo el amparo del artículo 38 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.793 Extraordinario, del 28 de septiembre de 1994, se encontraran en la ejecución de proyectos industriales, cuyo desarrollo sea mayor a doce (12) periodos de imposición, continuará suspendida hasta el periodo tributario en el que la empresa genere el primer débito fiscal.

Artículo 62

Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Valor Agregado que, en virtud de las disposiciones de esta Ley, mantengan su condición de tales, estarán sujetos a todas las obligaciones y derechos, determinados o no, que tuvieran hasta el momento de la derogación de dicho cuerpo legal.

Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que pierdan esa condición, en virtud de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a cumplir todas las obligaciones, determinadas o no, que se encuentren vigentes al momento de la derogación de dicho cuerpo legal; además podrán ejercer todos los derechos que de allí resulten con excepción del reintegro de créditos fiscales que no le haya sido posible aplicar.

Capítulo II**Disposiciones Finales****Artículo 63**

No serán aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas de otras Leyes que se opongan o colidan con las aquí establecidas.

Artículo 64

La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en esta Ley, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Autónomo dependiente del Ministerio de Hacienda que tenga a su cargo la administración de los tributos nacionales.

Artículo 65

Destínense al Fondo Intergubernamental para la Descentralización, los porcentajes previstos en el Decreto-Ley N° 3265 del 25 de noviembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial N° 35359 de fecha 13 de diciembre de 1993.

Artículo 66

Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 67

A partir de la vigencia de esta Ley, se deroga el Decreto-Ley N° 3.145 de fecha 16 de septiembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.304 de fecha 24 de septiembre de 1993, mediante el cual se crea el Impuesto al Valor Agregado, instrumento normativo modificado parcialmente mediante el Decreto-Ley N° 3.315 de fecha 27 de diciembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.664 extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1993.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Años 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

EL PRESIDENTE.

EL VICEPRESIDENTE,

LOS SECRETARIOS,

CRISTÓBAL FERNANDEZ DALÓ

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

MARIA CRISTINA IGLESIAS

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Año 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

Cumplase, (L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

- El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA VIVAS
El Ministro de Fomento, FREDDY ROJAS PARRA
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
El Ministro de Estado, FERNÁNDO LUIS EGAÑA
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio C-92 emanado del Congreso de la República, mediante el cual solicitan la reimpresión del Acuerdo aprobado por la Comisión Delegada del Congreso de la República en su sesión del 18 de septiembre del corriente año. publicado en la Gaceta Oficial N° 36.049 de fecha 23 de septiembre de 1996, en virtud de que en el texto enviado por el Congreso de la República al Ejecutivo Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, donde dice: "Artículo Primero:...Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas...", se omitieron las siguientes sub-partidas:

- 08.07.00 "Servicios de Capacitación y Adiestramiento" Bs. 120.000.000,00
08.99.00 "Otros Servicios Profesionales y Técnicos" Bs. 600.000.000,00

Se procede en consecuencia, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando el error mencionado en dicho Acuerdo.

En Caracas, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Año 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

LUIS RAUL MATOS AZOCAR
Ministro de Hacienda

ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

LA COMISIÓN DELEGADA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Vista, la solicitud del ciudadano Ministro de Hacienda contenida en el Oficio N° H-568 de fecha 23 de agosto de 1.996;

Cumplidos, como han sido los requisitos establecidos en los artículos 227 de la Constitución, 33 y 35 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario; y

Oído, el Informe favorable de la Subcomisión de Finanzas de la Comisión Delegada del Congreso de la República.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs.720.000.000,00), al Presupuesto de Gastos Reconducido de 1996 del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Table with columns for Program, Project, and Item, and corresponding amounts in Bs.
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES Bs. 720.000.000,00
Programa: 03 "Transporte Aéreo" Bs. 720.000.000,00
Proyecto: 99 "Gastos de Funcionamiento" Bs. 720.000.000,00
Partida: 4.03 "Servicios no Personales" Bs. 720.000.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 08.00.00 "Servicios Profesionales y Técnicos" Bs. 720.000.000,00
08.07.00 "Servicios de Capacitación y Adiestramiento" Bs. 120.000.000,00
08.99.00 "Otros Servicios Profesionales y Técnicos" Bs. 600.000.000,00

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis. Años 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

EL PRESIDENTE ENCARGADO, RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

EL SECRETARIO ENCARGADO, DAVID NIEVES

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.580

13 de noviembre de 1996

RAFAEL CALDERA
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS AUTONOMOS SIN PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 1°: Sólo podrá atribuirse el carácter de servicios autónomos sin personalidad jurídica a aquellos órganos de los Ministerios, Procuraduría General de República u Oficinas Centrales de la Presidencia cuyas actividades inherentes permitan la captación de ingresos propios para atender a su financiamiento total o parcial.

Artículo 2°: Para el otorgamiento del carácter de servicios autónomos sin personalidad jurídica deberá procederse como a continuación se expresa:

1) El Ministro, el Procurador General de la República o la máxima autoridad de la Oficina Central interesada remitirá a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN), un estudio sobre la justificación técnica y administrativa del servicio autónomo, entendiéndose por tal su vinculación a los planes de desarrollo y a los lineamientos de organización administrativa, en función de lo establecido en el artículo 1° de este Reglamento y con indicación de los recursos que el servicio autónomo estima percibir producto de su gestión.

2) La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN) establecerá mecanismos de coordinación con la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE) y la Oficina Central de Personal (OCP), con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto y la viabilidad presupuestaria del proyecto de servicio autónomo, así como los aspectos técnicos relacionados con la administración de los recursos humanos.

3) La Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN) tendrá un plazo de treinta días hábiles para remitir al Ministro, al Procurador General de la República o a la máxima autoridad de la Oficina Central, la opinión sobre la propuesta del servicio autónomo.

4) El Ministro, el Procurador General de la República o la máxima autoridad de la Oficina Central remitirá el proyecto de decreto, con la opinión de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN), al Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública (C.A.J.A.P.) a fin de que se pronuncie al respecto.

5) Cumplidos los trámites anteriores, el proyecto de decreto será sometido a la consideración del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, junto con el proyecto de decreto que contenga las reformas a que haya lugar en el Reglamento Orgánico del Ministerio, de la Procuraduría General de la República o de las Oficinas Centrales.

Artículo 3°: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica dependerán jerárquicamente del Ministro respectivo, del Procurador General de la República o de la máxima autoridad de la Oficina Central a la cual están integrados, quienes ejercerán sobre éstos el control correspondiente.

Artículo 4°: Dentro de la organización administrativa del Ministerio, de la Procuraduría General de la República o de la Oficina Central respectiva, los servicios autónomos sin personalidad jurídica tendrán el rango que se les atribuya en el decreto de creación.

Parágrafo Unico: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica estarán regulados por el Reglamento del respectivo Ministerio, de la Procuraduría General de la República u Oficina Central al cual estén integrados.

Artículo 5°: El funcionario designado como titular del servicio autónomo, deberá prestar caución para garantizar el resultado de su gestión, de conformidad con lo establecido en las Leyes Orgánicas de la Hacienda Pública Nacional y de la Contraloría General de la República:

Artículo 6°: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica elaborarán sus proyectos de presupuesto por programas de acuerdo a los lineamientos de política sectorial que imparta el Ministerio, la Procuraduría General de la República u Oficina Central al cual estén integrados.

Artículo 7°: Los Proyectos de Presupuesto, elaborados conforme a las instrucciones de la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE), dentro de las previsiones establecidas en el Título IV de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se presentarán a dicha Oficina una vez aprobados por el Ministerio, la Procuraduría General de la República u Oficina Central de integración. Deberán contener los estados financieros proyectados, así como también toda la información económica, financiera y administrativa requerida para su seguimiento y evaluación.

Artículo 8°: Los proyectos de presupuesto de los servicios autónomos sin personalidad jurídica se someterán a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros, dentro del lapso comprendido entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del ejercicio correspondiente al Proyecto considerado.

Artículo 9º: El responsable del servicio autónomo sin personalidad jurídica deberá someter anualmente a la aprobación del Ministro, del Procurador General de la República o de la máxima autoridad de la Oficina Central del cual forma parte, un cronograma de ejecución financiera para el mejor financiamiento de sus actividades con recursos propios del servicio autónomo.

Artículo 10: Los Ministerios, la Procuraduría General de la República u Oficinas Centrales en los cuales se hayan integrado servicios autónomos sin personalidad jurídica, deberán hacer una evaluación trimestral de la gestión física y financiera de los mismos y elaborar los respectivos informes.

Una copia de los informes de evaluación deberá ser remitida a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República (CORDIPLAN) y a la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE), independientemente de la decisión a tomar.

Si la evaluación no es satisfactoria, el Ministro, el Procurador General de la República o la máxima autoridad de la Oficina Central de la cual depende el servicio autónomo sin personalidad jurídica, procederá a su reestructuración o propondrá su supresión.

Artículo 11: Las contralorías internas de los Ministerios, de la Procuraduría General de la República u Oficinas Centrales en los cuales existen servicios autónomos sin personalidad jurídica ejercerán el control previo y perceptivo de las adquisiciones de bienes o servicios, así como de los contratos que impliquen compromisos financieros que celebre el funcionario competente para tales servicios autónomos, sin perjuicio del control posterior que compete a la Contraloría General de República o a otros órganos de control externo.

Artículo 12: La calificación de un órgano como servicio autónomo, no modifica el régimen del personal establecido en la Ley de Carrera Administrativa. No obstante, el Ministro, el Procurador General de la República o la máxima autoridad de la Oficina Central, podrá solicitar al Presidente de la República mediante el cumplimiento de los trámites correspondientes, la aprobación de escalas especiales de remuneración para el personal del servicio autónomo, cuando las condiciones del mercado laboral y los requerimientos del servicio así lo hagan procedente.

Artículo 13: Los funcionarios encargados de recaudar ingresos producto de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica, deberán enterarlos en cuentas bancarias a nombre del Ministerio, de la Procuraduría General de la República u Oficina Central a la cual estén integrados y sólo podrán ser movilizados por la persona autorizada en los términos establecidos en el reglamento interno, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 14: Los ingresos propios que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica se destinarán para financiar sus gastos de funcionamiento y asegurar una mejor prestación de los respectivos servicios a la comunidad.

Parágrafo Unico: En ningún caso se podrán destinar ingresos propios para el otorgamiento de subsidios, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 15: Si de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica resultaren excedentes al final del ejercicio fiscal, por no haber comprometido ni causado los respectivos créditos presupuestarios, el Ministro, el Procurador General de la República o la máxima autoridad de la Oficina Central de su integración podrá disponer que ingresen al Tesoro Nacional.

Artículo 16: La Contraloría General de la República realizará la gestión de control necesaria a fin de garantizar que los ingresos propios de los servicios autónomos se destinen a su funcionamiento y a la mejor prestación de los servicios a la colectividad.

Artículo 17: Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán las normas contenidas en el Título IV de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, en la Ley de Carrera Administrativa y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

Parágrafo Unico: Los servicios autónomos sin personalidad jurídica deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

Artículo 18: Se deroga el Decreto N° 1.920 de fecha 31 de octubre de 1991, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.986 de fecha 7 de noviembre de 1991.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA V.
El Ministro de Fomento, FREDDY ROJAS PARRA
El Encargado del Ministerio de Educación, CESAR AUGUSTO BRICEÑO
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
El Encargado del Ministerio de Agricultura y Cria,
GERMAN XAVIER BRICEÑO
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. OROZCO GRATEROL
El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSÉ ÁRRIETA V.
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
LUIS CASTRO MORALES
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano,
FRANCISCO GONZALEZ
El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
La Ministro de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF
El Ministro de Estado, SIMON GARCIA